



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

NOS D. D. FR. JOAQUIN LLUCH Y GARRIGA,

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Salamanca, Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo, Prelado asistente al Sólido Pontificio, Noble Romano, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Condecorado con la de primera clase de la Orden Civil de Beneficencia, etc.; el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo.

Hacemos saber: Que en esta Iglesia Catedral, que segun el Concordato ha de reducirse á Colegiata, se halla vacante la Canongía Magistral, por fallecimiento del Lic. D. Manuel Hernandez Cerezo, su último poseedor; cuya Provision Nos pertenece por Bulas Apostólicas y Novísimo Concordato, prévia la oportuna oposicion: y á fin de que pueda tener efecto, por el presente convocamos á todos los que quieran oponerse, para que dentro del término de cuarenta dias contados desde 1.º de Mayo, comparezcan por sí ó por legítimo representante á firmar la oposicion, presentando su instancia en la Secretaría del Cabildo con la fé de bautismo legalizada, título de Doctor ó Licenciado en Teología por alguno de los Seminarios Centrales, ó Universidades aprobadas de estos Reinos, ó por la de Bolo-

nia, siendo Colegiales en el de San Clemente, letras testimoniales de su Prelado, título de Presbítero, ó estar en aptitud de serlo dentro del año. No han de haber sido Novicios ni profesos en religion alguna, aunque hayan salido de ella por cualquier título, á no haber sido habilitados para esta clase de Beneficios por la Santa Sede antes de firmar la oposicion. Los ejercicios literarios serán una hora de leccion, con puntos de veinte y cuatro en los tres primeros libros del Maestro de las Sentencias, que eligieren de los tres que les cupieren en suerte; responder por otra hora á los argumentos de dos de sus coautores; argüir por turno á los mismos y por igual tiempo; predicar una hora con puntos de veinte y cuatro sobre el Capitulo del Evangelio que eligiere de los tres que designe la suerte. Terminados los ejercicios se procederá á la eleccion canónica en la persona que Nos pareciere mas conveniente al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia. El que fuere elegido, además de las obligaciones comunes á todos los Canónigos, tendrá las especiales de predicar los Sermones de las siguientes festividades:—Epifanía.—Purificacion.—Ceniza ó una de las Dominicas de Cuaresma.—Mandato.—Pasion.—Resurreccion.—San Isidoro.—Pentecostés.—Dominica infra octavam Corporis Christi.—San Pedro Apóstol.—Asuncion de la Santísima Virgen.—Todos los Santos.—Inmaculada Concepcion de María.—Navidad (2.º dia), con mas los estraordinarios que le fuesen encargados por el Sr. Obispo ó por el Cabildo. En casos de ausencia y enfermedades será obligacion suya poner quien desempeñe estas obligaciones. En testimonio de lo cual mandamos expedir y expedimos el presente edicto, firmado, sellado y refrendado en la forma que acostumbramos. En Ciudad-Rodrigo á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—FR. JOAQUIN, Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.—D. S. B.—Dr. D. Deogracias Isidoro Ca-

sanueva, Dean. = Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo y Administrador Apostólico, Dean y Cabildo de esta Sta. Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo, *Nicolas de Zabalgoitia*, Canónigo, Secretario Capitular. = Edicto para la provision de la Canongía Magistral de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo con término de cuarenta días, que finalizan el nueve de Junio del presente año.

Conferencia para el 2.º Lunes 15 de este mes, con motivo de estar impedido el 5.º, segundo dia de Pascua.

Quisnam est minister sacramentorum et quotuplex distinguitur? Quænam in ministro requirantur ad validam sacramentorum confectionem? Quænam verò ad licite conficiendum? An Sacerdos teneatur Sacramenta ministrare, quotiescumque à fidelibus fuerit requisitus? Licetne aliquando simulare sacramentorum administrationem?

Ex re liturgica.

Sacerdos qui ratione foundationis vel accepti stipendii obligatus est ad Missas pro defunctis vel in honorem alicujus Misterii aut Sancti celebrandas, gteneturne celebrare Missas de *Requiem* seu votivas vel propriæ obligationi satisfaciât dicendo Missas diei currentis?

JURISDICCION CASTRENSE.

Obispado de Salamanca.

Hemos recibido del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos, la siguiente comunicacion:

•Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta circular que en las presentes circunstancias he creido conveniente dirigir á mis subdelegados, esperando se digne prestar todo su apoyo al Excmo. Sr. D. Pedro Reales, del mismo modo que me lo ha prestado á mí en todas ocasiones, lo cual contribuirá sobremañera á la extincion del cisma que deploramos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1872.—TOMAS, Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos.—Excelentísimo Sr. Obispo de Salamanca. »

La circular á que se refiere es como sigue:

•Vicariato general Castrense.—Circular.—En uso de las facultades que Nos están concedidas por Breves Pontificios, y poniendo en práctica los altos fines de nuestro Beatísimo Padre Pio IX, que son nuestros más vehementes deseos, en todo lo que importa al bien de la Iglesia, hemos delegado provisionalmente, en el Excelentísimo Sr. D. Pedro Reales, Decano del Tribunal de la Sagrada Rota, la jurisdiccioñ que Nos es propia por virtud de dichos Breves, en concepto de Capellan mayor y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra.—Esta disposicioñ tiene por principal objeto poner término al conocido y deplorable cisma que há tiempo nos aflige, restableciendo en toda su fuerza el principio de autoridad, bien maltratado por desgracia en estos últimos tiempos.—Al ponerlo en conocimiento de V. confio que nuestro Delegado será tenido y considerado como tal, á cuyo fin le hemos conferido todo el lleno de nuestras facultades, así ordinarias como estraordinarias, para el ejercicio y admi-

nistracion de la jurisdiccion castrense. Además, Nos prometemos de la pureza de los principios religiosos que V. posee y de las marcadas pruebas de adhesion que tiene prestadas á nuestra legitima autoridad, cumplirá fielmente las disposiciones de nuestro Delegado, como hasta aquí lo ha hecho con las nuestras, y cooperará por cuantos medios estén á su alcance á que se restablezca la tranquilidad de las conciencias, desgraciadamente perturbadas, único medio de que cese para siempre el funesto cisma que tanto ha atormentado y atormenta todavía nuestro corazon y nuestro espíritu.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1872.—TOMÁS, *Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos.*—Sr. Subdelegado de....»

Lo que mandamos insertar en el BOLETIN para conocimiento y gobierno de nuestro clero y fieles. Salamanca 9 de abril de 1872.—EL OBISPO.

Mas sobre las misas de Requiem non præsente cadavere (1).

La segunda Misa *pro defunctis*, asignada en el Misal, debe cantarse *in die obitus, seu depositionis defuncti*, y en los dias 3.º, 7.º, et 30.º, con las oraciones designadas para tales dias en el Misal despues de la Misa *in die obitus*: entendiéndose que es la Misa solemne que se celebra en el acto fúnebre correspondiente á dichos dias.

En 23 de Mayo de 1603 la S. C. de R. *respondió* que en dia festivo y dominica puede celebrarse el oficio y Misa de difuntos por aquel cuyo cadáver no ha sido aun sepultado; pero si ya lo hubiese sido, debe ser trasladado el acto fúnebre al pri-

(1) Véase el núm. 7 de este Boletín.

mer dia siguiente no impedido, lo cual debe observarse respecto de los dias 3.º, 7.º y 30 *juxta Rubricas*.

El acto fúnebre con Misa de *Requiem in die obitus seu depositionis defuncti* puede tambien celebrarse en dobles de 2.ª clase, cuando el cadáver está insepulto, aunque no presente, *ob præscriptiones legis civilis*.

Los Decretos relativos á lo consignado en los dos párrafos anteriores, son los siguientes:

I. «*Quum leges municipales prohibeant quominus ad Ecclesiam deferantur cadavera defunctorum, ac proinde nunquam funera institui possint præsentè cadavere, quæritur an non celebrata Missa de Requie die sequenti non impedita, ea celebrari possit die vel tertia, vel septima, vel trigessima?*

II. «*An ad celebrandam Missam de Requie in duplici non impedito diebus tertia, septima, et trigessima requiratur, quod defunctus sic ordinaverit in suo Testamento, ut innuunt aliqui Auctores, vel potius sufficiat voluntas consanguineorum, amicorum, vel Testamenti executorum?*

R. «*Ad I.—In casu standum alias Decretis, præsertim in Florentina die 25 Aprilis 1781, ubi diebus etiam festivis de præcepto et duplicibus secundæ clasis permittitur una Missa solemnè de Requie cum absolutione et precibus, quæ in die obitus fieri et recitare solent, etiamsi cadaver ob civiles præscriptiones non sit præsens in Ecclesia, sed adhuc insepultum, qua decet religione servatur in loco decenti, apposito tamen in Ecclesia lodicis seu nigri panni signo ab eo diverso, quod in Anniversario adhibetur, ut Fideles intelligant Missam hisce diebus offerri in expiationem animæ illius Defuncti, cujus corpus traditum terræ adhuc non fuit, et Ecclesiæ precibus etiam proprias adjungant.*

«*Ad II.—Negative ad primam partem: Affirmative ad se-*

cundam, dummodo sermo sit de Missa cantata.» S. R. C., 22 Martii 1862 in una *Palmae in Balearibus*.

El Decreto in *Florentina* citado en el anterior, y expedido por Pio VI á petición del gran Duque, queda ya transcrito en la Resp. ad I.; y aunque bastante explícito, no por eso está de más copiar el siguiente:

«Si dies obitus alicujus Defuncti cadat in die Dominico, vel festivo, an pro eo Officium dicto die solemniter celebrandum sit, vel potius transferendum in diem sequentem cum eadem solemnitate? Idemque quaeritur de die 3.º, 7.º, et 30.

S. C. respondit, «Possè in die Dominico, vel festivo celebrari Officium et Missam Defunctorum pro Defuncto, cujus corpus adhuc insepultum super terram retinetur; secus si jam sepultum sit, quo casu in die sequenti, vel alio non impedito eadem solemnitate, celebrari poterit, ut cavetur in Rubricis Missalis, et Breviarii. Idemque respondit de 3.º, 7.º, et 30 die, ut scilicet transferatur, et celebretur cum eadem solemnitate, prout cavetur in dictis rubricis.»

S. R. C. die 23 Maii 1603, in *Egitanien*. ad 5.

Habiendo la Abadesa y Religiosas Benedictinas del Monasterio de Santa Justina de Luca expuesto á la S. C. de R. que en el cap. 31 de las Constituciones de su Orden se mandaba celebrar una Misa cantada de *Requiem, ut in die obitus* en los dias 3.º, 7.º, 30. y aniversario del fallecimiento de cualquier monja; la S. C., despues de *muy maduro exámen*, respondió:

«Licere, exceptis duplicibus primæ et secundæ clasis, ac diebus festivis de præcepto.»

S. R. C., 2. Aug. 1783 in *Lucana*.

«Cum juxta Rubricas Ritualis Romani, absque Missa, quantum fieri potest, defunctorum corpora non sit sepelienda, poterit, præsentè cadavere, unica Missa solemnè pro defunctis celebrari feria secunda post Pascha, aut Pentecostem. Hæc

tamen Missa non decantabitur in duplici primæ clasis haud festivo, si corpus præsens non fuerit, aut pridie sepultum.»

S. R. C. die 2 Septembr. 1741, in *Aquen.* Ad 4.

Aunque hay varias declaraciones de la S. C. de R. sobre dudas ocurridas acerca de la celebracion de los actos fúnebres correspondientes á los dias 3.º, 7.º y 30, basta por hoy dar conocimiento del Decreto siguiente:

«An diebus 3, 7, et 30 á depositione defuncti, in quibus occurrit Officium duplex per annum, non tamen festivis de præcepto, celebrari possint Officium, et Missa defunctorum? Et an prædicti dies numerari debeant à die obitus, vel à die depositionis?»

R. «Affirmative ad primam partem, dummodo sermo sit de Missa cantata; ad secundam partem, prædictos dies 3, 7, et 30, posse numerari à die obitus, sive à die sepulturæ, juxta diversam Ecclesiæ consuetudinem.»

S. R. C. 23 Aug. 1766, in *Cartaginen.* ad 2.

Resulta pues, que dichos actos fúnebres no deben celebrarse en dias *ad libitum*, sino guardando el órden establecido por la Santa Iglesia; y si ocurrieren en dias impedidos *juxta Rubricas*, deben trasladarse á los no impedidos *juxta Rubricas et Decreta*, cuales son los de Rito doble de 1.º ó 2.ª clase, feria privilegiada, ó fiesta de precepto.

No estará demás advertir, que el acto fúnebre, *vulgo* HONRAS, es el correspondiente al dia 3.º *a die obitus, vel depositionis defuncti*; cuyo acto piensan algunos que debe celebrarse tan solo por difuntos que eran casados ó cabeza de familia. Puede celebrarse por todos los fieles difuntos, lo mismo que los actos correspondientes á los dias 7, 30 y aniversario.



¿Qué fuerza tiene la costumbre en materias litúrgicas?

Así como nada hay mas vulgar que cualquiera ley humana, aun canónica, pueda ser abrogada, como dice Benedicto XIV en su precioso libro *De Synodo Diæces*, lib XII, c. VIII n. 8 por contraria costumbre, que sea racional y legítimamente prescrita, así tampoco no hay cosa mas obvia que escudarse con la costumbre, para sostener á veces grandes abusos y las cosas mas extravagantes. Fácil cosa es decir en cualquier evento: «Esta es, ha sido la costumbre, esto es lo que siempre se ha venido practicando.» Pero no dudo en afirmar que muchas veces se ignora, ó se quiere ignorar, lo que dicha palabra significa; porque si se atendiera á las condiciones que debe tener una costumbre para poder formar ley é inducir obligacion, no se tomaria tanto en boca para apoyar con frecuencia cosas que no tienen otro origen que un reprehensible descuido en las cosas del culto divino, ó bien una crasa ignorancia de las rúbricas y disposiciones de la Iglesia, ó cuando mas unas tradiciones vagas fundadas tan solo en actos indiscretos.

Conviene, pues, no olvidar que la costumbre, para que sea legítima y propiamente tal, debe ser: primero, inmemorial y conforme á la razon y justicia, como se vé por la *Constitucion Apostolici ministerii* de Inocencio XIII, de 23 de mayo de 1723, párrafo 22, y además por los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos de 21 de marzo de 1665 y de 21 de noviembre del mismo año: segundo, que no repugne abiertamente á las rúbricas del Misal, Breviario, Ceremonial de Obispos, ritual romano, y á los decretos de la Sagrada Congregacion; y tercero, que sea laudable aumentando, ó cuando menos no disminuyendo el culto de Dios. Estas solo son las costumbres que aprueba la Sagrada Congregacion, y que no quita el Ceremonial de los Obispos.

Cierto que puede haber costumbre contra la ley, accediendo el consentimiento del legislador; pero nunca puede haberla contra el consentimiento y voluntad permanente del mismo, pues que nunca será racional y justa una costumbre, aunque date de tiempo inmemorial, si se opone á la voluntad formal y expresa del que ha dado la ley. Y esto es cabalmente lo que sucede en la materia de que tratamos, cuando es espresísima la voluntad de la Iglesia al declarar que no puede haber jamás costumbre contra las leyes del culto divino. Veámoslo brevemente por partes.

Y desde luego son dignas de llamar la atención las palabras que San Pio V. pone en la Bula sobre el Misal romano: *Mandantes, dice, et districte omnibus et singulis præcipientis in virtute sanctæ obedientiæ, ut Missam juxta ritum, modum et normam, quæ per missale hoc a Nobis nunc, traditur, decantent ac legant; neque in Missæ celebratione alias cæremonias vel preces, quam quæ hoc missali continentur, addere vel recitare præsumant.* Es decir, que manda rigurosamente á todos y á cada uno de los sacerdotes, en virtud de santa obediencia, que canten y digan la misa segun el rito, modo y norma establecidos en el misal, y que nadie se atreva á añadir otras ceremonias y rezar otras oraciones que las contenidas en el mismo. Y la Sagrada Congregacion, en el decreto que se pone al principio del referido misal, manda que en todo y por todo se guarden las rúbricas del mismo, no obstante cualquier pretesto y costumbre contraria, que declara ser abuso. *Mandat Sacra Congregatio in omnibus et per omnia servari rubricas Missalis romani, non obstante quocumque prætextu, et contraria consuetudine, quam abusum esse declarat.*

Por lo que toca al Breviario romano, ahí están los decretos de 17 de noviembre de 1674 y de 28 de setiembre de 1675, que mandan que se observen al pie de la letra las rúbricas y

la Bula de S. Pio V, impresa en el Breviario, en la que se ordena terminantemente que se guarde la fórmula de rezar y cantar de dicho Breviario (prohibido el uso de otro cualquiera) por todas las iglesias, monasterios, Ordenes, y aun lugares exentos de todo el orbe, sin que en ningun tiempo, ni en todo ni en parte, pueda mudarse añadiendo ó quitando algo. *Omni itaque alio usu quibuslibet interdicto, hoc Nostrum Breviarium ac precandi psallendique formulam in omnibus universis orbis ecclesiis, monasteriis, Ordinibus et locis etiam exemptis... præcipimus observari. Statuentes Breviarium ipsum nullo unquam tempore, vel totum vel ex parte mutandum, vel aliquid addendum vel omnino detrahendum esse.* Y, por fin, por el decreto de 16 de marzo de 1658 se declara que deben guardarse las rúbricas, y que es abuso la costumbre inmemorial contraria á ellas. *Servandas esse rubricas et contrariam immemorabilem esse abusum.*

Viene ahora el ceremonial, respecto del cual son dignas de ser aquí notadas las palabras de la Bula de Clemente VIII: *Idcirco Cæremoniale Episcoporum hujusmodi, jussu nostro emendatum et reformatum, motu proprio et ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, perpetuo approbantes, illudque in universali Ecclesia ab omnibus et singulis personis, ad quas spectat, et in futurum spectabit, perpetuo observandum esse præcipimus et mandamus, ac Cæremoniale hujusmodi, sic emendatum et reformatum, nullo unquam tempore, in toto vel in parte mutari, vel ei aliquid addi, aut omnino detrahi posse.* De la misma manera y casi con las mismas palabras vienen á expresarse en sus Bulas relativas á dicho ceremonial los Papas Inocencio X, Benedicto XIII y Benedicto XIV. Además los decretos de la Sagrada Congregacion de 12 de abril de 1823 y de 12 de diciembre de 1832, declaran que se debe observar del todo el ceremonial de los Obispos, y que la ley dada respecto del mismo por los Sumos Pontífices Clemente VIII, Inocencio X y Be-

nedicto XIV es de tal naturaleza, que no puede abrogarse por ninguna costumbre contraria. *Servetur omnino Cæremoniale* dice el primer decreto citado, y el segundo: *Legem á Summis Pontificibus Clemente VIII, Innocentio X et Benedicto XIV latam, et confirmatam, hujusmodi indolis esse, ut á nulla contraria consuetudine abrogari valeat.*

Es verdad que hay costumbres que no quita el ceremonial; pero son las verdaderamente laudables y conformes al mismo, segun los decretos y la Bula arriba citada de Clemente VIII, y que versan mas bien sobre el modo que sobre la sustancia.

¿Y qué diremos del ritual romano? Que tampoco puede prevalecer la costumbre contra sus prescripciones. Para probarlo, basta aducir los decretos de la Sagrada Congregacion de 21 de julio de 1645, de 1.º de diciembre de 1742, de 12 de noviembre de 1831, en los cuales se declara que se observe el ritual romano *consuetudine etiam immemorabili in contrarium non obstante.*

Veamos, finalmente, cual sea la autoridad de los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y lo que contra ellos vale la costumbre.

Cosa sabida es que dicha Congregacion no es otra cosa que un tribunal, compuesto todo de Cardenales, y consultores Prelados ó regulares, establecido por el Papa Sixto V con la facultad de interpretar, declarar y dirimir todas las dudas y cuestiones que se susciten de todas las partes del mundo acerca de los ritos y ceremonias del culto divino. Su autoridad es tal, que sus resoluciones son tenidas como oráculos del Pontífice, pues que en lugar del Pontífice está y en su autoridad obra, estendiéndose *ubivis locorum, in omnibus urbis orbisque Ecclesiis*, y sus decisiones deben observarse *á quibusvis personis diligenter* como dice el mencionado Sixto V en su Bula *Immensa Æterni Dei.*

Así es que la misma Sagrada Congregacion, en decreto de 23 de mayo de 1846, aprobado por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en 17 de julio de dicho año, declaró que los decretos emanados de la misma, y sus respuestas á las dudas que se le proponen, tienen la misma autoridad que si dimanaran inmediatamente del Pontífice, aunque de ellas no se haga relacion á Su Santidad. Véase el decreto: *An decreta á Sacra Congregatione emanata et responsiones quæcumque ab ipsa propositis dubiis scripto formaliter editæ eandem habeant auctoritatem, ac si immediata ab ipso Summo Pontifice promanarent, quamvis nulla facta fuerit de eisdem relatio Sanctitatæ suæ? Sac. Congreg. rescribendum censuit: Affirmative. Et facta de præmissis omnibus SS. D. N. Pio IX Pont. Max. per secretarium fidei relatione, Sanctitas sua rescripta á Sac. Congreg. in omnibus et singulis approbavit confirmavitque.*

Preguntada además si los decretos de la Sagrada Congregacion derogaban á cualquier costumbre y obligaban en conciencia, respondió afirmativamente, pero con la facultad de recurrir á ella en los casos particulares. *An decreta Sacrorum Rituum Congregationis dum eduntur, derogent cuicumque consuetudini etiam inmemorabili, et in casu affirmativo obligent quoad conscientiam? R. Affirmative: sed recurrendum in particulari.* 11 de setiembre de 1846. Y aun mas claramente, si cabe, lo habia ya resuelto en 3 de Agosto de 1839, diciendo: «Que ninguna costumbre en contrario, por inveterada que fuese, podia derogar á la ley prescrita por los decretos de la Sagrada Congregacion.» Hé aqui las palabras testuales del decreto: *An inveterata quæcumque in contrarium consuetudo derogari possit, legi á Decretis Sacræ Congregationis præscriptæ? R. Negative juxta eadem decreta.*

Resulta, pues, de lo dicho, que ningun valor tiene la costumbre, cuando está en abierta contradiccion con las fuentes del de-

recho litúrgico. Y aquí es de advertir, con Ferraris y Cavallieri, que una vez quitada una costumbre, no puede ya jamás introducirse de nuevo.

Ahora bien; ¿qué deberá hacerse con las costumbres no laudables é ilegítimas que se hallen introducidas? Procurar eliminarlas con todo empeño. Confieso, sin embargo, que algunas veces es necesario ir con mucho tino y aplomo en esta materia para no parecerse á aquellos malos albañiles que, como dice S. Francisco de Sales, rompen mas tejas de las que ponen. Mas no cabe duda que si el sacerdote ó el cura se encuentra animado de un verdadero celo por la gloria de Dios, y se interesa como debe por la fiel observancia de las leyes y disposiciones de la Iglesia, encontrará medios suaves y oportunidad para desterrar las costumbres, ó mas bien abusos, que se oponen al cumplimiento de dichas leyes.

Por fin, si se previese que con la mudanza habian de surgir trastornos y escándalo en el pueblo, la prudencia dictaria en este caso disimular, permitiendo un mal menor para evitar otro mayor, mientras se aguarda una ocasion mas propicia. = *Un maestro de Ceremonias.*

(B. E. de Santiago.)

El dinero de San Pedro.

Pio IX. que vive de las limosnas de los fieles, lo que de estos recibe con una mano, lo da con la otra, lo que los fieles le dan para sus necesidades, lo emplea en las de la Iglesia, de los fieles, de los pobres, de los necesitados, en pagar sus asignaciones á los cardenales del sacro Colegio, al clero de las basilicas mayores, personal del sacro Palacio, etc : en redimir del servicio militar á muchos sacerdotes, á quienes, por haberles

antes cabido la suerte de soldado, el Gobierno italiano los hace servir como soldados en el ejército; en mantener á muchos prelados y eclesiásticos de Oriente y de Occidente, que por causas forzosas están ausentes de sus sedes, ó sin colocacion alguna: en mantener á los militares soldados y oficiales, y á los empleados y sus familias que siendo fieles no han querido servir al gobierno usurpador; en mantener y costear la educacion de mas de quinientos niños y niñas que perdieron sus padres en las diferentes épocas del cólera que hubo en Roma por los años del 54 al 67, en mantener mas de cien niños, hijos de labradores pobres, que se educan en la Granja-modelo, llamada *Vina Pia*, cuyos gastos Pio IX costea, y los cuales niños todos reunidos, y con motivo del jubileo, presentaron á Su Santidad, que los recibió en el jardin del Vaticano, una ternerita engalanada de flores, frutas y otros productos de su escuela agricola, en socorros á los heridos de la guerra franco-prusiana, á los que sufrieron en la inundacion de Roma, á conventos de monjas pobres, establecimientos de beneficencia y caridad, etc., etc. ¡Gloria al gran Pontífice Pio IX!

Debemos redoblar nuestro celo para auxiliar al Papa en sus larguezas y en sus justicias, y tener como él confianza en la Providencia, que tiene sin duda un maravilloso designio respecto á este gran Pontífice que lucha con tanto valor contra la revolución.

Cuatro palabras de un hombre de bien sobre los frailes.

Se decia en las Córtes del reino en 1865: «Ya no tenemos frailes, pero tendremos socialistas.

«Ya no tenemos frailes, que hijos del pueblo, y á veces del infimo pueblo, pero ministros de Dios, tronaban contra los ricos apegados á su riqueza; pero tronaban tambien contra los pobres que codiciaban los bienes ajenos.

«Eran los santos tribunales del pueblo; pero este pueblo comienza ya á tener otros tribunales. Estos, hombres sin duda de buena fé, y algunos de espíritu generoso, bien que tristemente extraviado, han inventado una doctrina halagüeña: tomaron del Evangelio la libertad y la igualdad sin entenderlas; pero se dejaron la humildad. Religion nueva con un Dios no conocido.

«Ni siquiera saben á donde van esos hombres: ¡y quién pue-

de imaginar en dónde, una vez disparada, se detendrá la revolución!

La revolución se llama hoy Internacional.

Donde quiera veais en la historia de España una grandeza, allí hay un fraile. Ellos fueron los mas intrépidos defensores de las antiguas libertades: sin ellos los héroes españoles no conquistaran un Mundo Nuevo; en ellos se estrelló el rey de los reyes, Napoleon. Y cuando la revolución impía á hierro y fuego los echó de sus casas, fuéronse á las de los infelices víctimas de aquella horrenda enfermedad, misterio que mataba, para consolarles en su agonía ó morir con ellos.

En lo antiguo, cuando gobernaban el mundo hombres vestidos de hierro, el *villano* español vistió el hábito de fraile, y anduvo á la par del prócer de España.

El primero de los mendigos, franciscano, era grande de España: por eso el pueblo español fué el grande del mundo.

Todos los españoles al morir vestían el hábito: por eso vivos eran los primeros soldados de la tierra. Por eso se pudo decir al pueblo español:

«¿Qué es para tí la fuerza, qué la suerte,

Si tienes contra ella, á la victoria,

Y cuando no, á la muerte?»

Domingo de Guzman, Juan de la Cruz, José de Calasanz, Ignacio de Loyola, Teresa de Jesús, Francisco de Borja, Vicente Ferrer, Gimenez de Cisneros, Bartolomé de las Casas, Luis de Granada, Luis de Leon, Diego de Cadiz... ¡qué grandes hombres!!! Preguntad á las Américas por aquellos humildes embajadores de altos reyes, que vestían toscos sayales, pero que sabían poner á coto la soberbia de altivos dominadores, y defender á los pueblos de la fuerza por la justicia. ¡Preguntad hoy á Cuba y á Filipinas, qué son allí los frailes, que hacen los frailes y de qué sirven los frailes!!!

En 21 del corriente mes falleció el Pbro. D. Ignacio Hernandez Pablos, Cura Económico del Endrinal. Pertenecía á la hermandad de sufragios mútuos del Clero de esta Diócesis con el núm. 285 — Los socios aplicarán una Misa y tres responsos por su eterno descanso. — R. I. P.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA Y HERMANO.